



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05706-2008-PA/TC

JUNÍN

ANTONIO MARCELO SUSANO VILCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Marcelo Susano Vilca contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 121, su fecha 20 de agosto de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000004035-2004-ONP/DC/DL 18846, y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución que le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley N.º 18846, sin la aplicación de los topes pensionarios del Decreto Ley N.º 25967, con el abono de los reintegros, intereses legales, costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente aduciendo que el demandante pretende que se le declare un derecho y no que se garantice la protección y defensa del mismo, y que por ende, la pretensión debe ventilarse en la vía ordinaria.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 30 de noviembre de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que la renta vitalicia esta sujeta a los topes pensionarios.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante y, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05706-2008-PA/TC

JUNÍN

ANTONIO MARCELO SUSANO VILCA

cuando en la demanda se cuestione el monto de la pensión que percibe el demandante, corresponde efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (el demandante padece de *neumoconiosis*), a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita se deje sin efecto la aplicación del artículo 3º del Decreto Ley 25967 a su pensión de renta vitalicia.

§ Análisis de la controversia

3. Sobre el particular, debemos reiterar, como se expuso en la STC 05578-2005-PA/TC, que la renta vitalicia está sujeta a los topes pensionarios previstos por el artículo 78 del Decreto Ley N.º 19990, que fueron modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que estableció una pensión máxima basada en porcentajes. Actualmente, ello está regulado por el Decreto Ley N.º 25967, que precisa que la pensión máxima se fijará mediante decreto supremo, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución del Perú de 1993. En consecuencia, la aplicación de dichos topes no vulnera derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARATIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL